

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, informando lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2.022, este despacho dispuso se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la fecha de presentación del escrito que precede (15/02/2022), de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda en su contra.
- El 22 de marzo hogaño, el vocero judicial de dicho demandado presenta memorial que contiene recurso de reposición, en contra del al auto proferido el 17 de marzo de 2022 y notificado por estado el día 18 de marzo del presente año.
- Al escrito de reposición se le corrió traslado del 108 del Código General del Proceso, el 31 de marzo de 2.022, y se corrió traslado por el término de tres (03) días, 01, 04 05 de abril de 2.022 dentro de dicho término ninguna de las partes se pronunció frente a dicha solicitud.

Manizales, 25 de abril de 2022

JHOAN DARIO MOLINA CASTAÑEDA
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS
Norcasia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2.022)

Se resuelve a continuación lo pertinente, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado HARBEY CASTELLANOS PÉREZ contra el auto que dispuso la notificación por conducta concluyente de este, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA iniciado por el señor ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO en contra de NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN, ENIT JOHANNA CASTELLANOS PÉREZ, HARBEY CASTELLANOS PÉREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PÉREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY ESTELLA CASTELLANOS VALDES, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS.

ANTECEDENTES.

- En auto de fecha 17 de marzo de 2.022, respecto del demandado HARBEY CASTELLANOS PÉREZ lo siguiente; “(...) tendrá notificado por conducta concluyente el demandado a partir de la fecha de presentación del escrito que precede (15/02/2022), de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda en su contra(...)”.

Dentro del término de ejecutoria del auto en cita, presenta el apoderado del demandado recurso de reposición frente a dicha decisión, concretando su

inconformidad en que debió el despacho no tener por notificado a través de la figura de conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es 15 de febrero de 2022, pues si bien fue en dicha calenda cuando fue aportado el memorial al expediente, la misma debió ser a partir de la fecha en que tuvo acceso al expediente el profesional en derecho.

A la reposición se le imprimió el trámite secretarial indicado en el Art. 108 del Código General del Proceso, dentro de dicho término ninguna de las partes se pronunció frente a dicha solicitud.

Para resolver el recurso, el despacho efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

El trámite de notificación por conducta concluyente se encuentra regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso y reza:

“(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior(...)"

Sobre este punto en particular en Sentencia C- 097 de 2.018, La Honorable Corte Constitucional, esboza sobre la norma en cita, así:

“En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia,

seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva¹.”.

CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, y una vez esbozados los requisitos generales de la notificación por conducta concluyente, avizora el Despacho que, en el proveído del 17 de marzo de 2.022, se incurrió en una imprecisión que indujo error a la parte interesada respecto de los términos de traslado de contestación de la demanda.

La providencia recurrida dispuso “(...) tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la fecha de presentación del escrito que precede (15/02/2022), de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda en su contra(...).”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la posición asumida por la Honorable Corte Constitucional y la disposición consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso, encuentra esta funcionaria que debe accederse a la petición formulada por el abogado recurrente.

Así las cosas, no queda camino diferente para el Juzgado que **REPONER PARCIALMENTE** la decisión que adoptó y que ahora es motivo de censura, por

¹ 3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a trascurrir el correspondiente término de ejecutoria.

(...) 3.20. Por el contrario, la “modalidad de notificación” que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.

3.21. Debe recalarse que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo. Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. El Legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le *adjudica* o le *atribuye de manera objetiva* el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación. (...) 3.26. Así las cosas, mediante la disposición impugnada, el Legislador establece una suposición objetiva de conocimiento de las decisiones dictadas dentro del trámite administrativo regulado por la ley, si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada “revisión” o le son entregadas fotocopias del expediente.

considerar que la misma se aviene incorrecta de la literalidad de lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º y 2º del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor HARBEY CASTELLANOS PÉREZ a partir de la fecha de reconocimiento de personería jurídica de su apoderado judicial, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

Se advierte que los términos de traslado para el demandado HARBEY CASTELLANOS PÉREZ correrán a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto por estado y se **ORDENA** por secretaría poner a disposición del interesado el expediente digital a través de los medios electrónicos establecidos para ello.

La anterior disposición se aplica en virtud de la interposición del recurso de reposición interpuesto, el cual suspendió los términos de notificación y ejecutoria del auto proferido el 17 de marzo del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto **REPONER PARCIALMENTE** la decisión proferida a través del auto calendado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022), en lo referente a la notificación por conducta concluyente del demandado HARBEY CASTELLANOS PÉREZ.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º y 2º del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor HARBEY CASTELLANOS PÉREZ a partir de la fecha de reconocimiento de personería jurídica de su apoderado judicial, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

Se advierte que los términos de traslado para el demandado HARBEY CASTELLANOS PÉREZ correrán a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto por estado y se **ORDENA** por secretaría poner a disposición del interesado el expediente digital a través de los medios electrónicos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefania Gallego Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792f7faba54b27321bbd121e65db44e145dcce78798ed3ff3a3114d33b57f3a**
Documento generado en 25/04/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>